

Real Decreto xx/2018, de xx de xx, por el que se declara la situación de sequía prolongada en la demarcación hidrográfica del Tajo, se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos y se modifican los Reales Decretos 355/2015, 356/2015, 684/2017 y xx/2018 por los que se declara la situación de sequía prolongada en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura, Duero y Guadalquivir.

I

El inicio año hidrológico 2017 - 2018 presenta la característica de estar siendo extremadamente seco desde el punto de vista de la meteorología, como ya vino sucediendo en el año hidrológico anterior, 2016-2017, en el que se recogió una precipitación total de 460,4 mm, frente a un valor medio de la serie histórica (que abarca 77 años) de 632,9 mm. En efecto, los cinco primeros meses del año hidrológico 2017 - 2018 se han caracterizado por una ausencia casi generalizada de precipitaciones, de forma que hasta finales del mes de febrero se han recogido 138 mm, valores pluviométricos inferiores en un 54,12 % a los registrados hasta la misma fecha el pasado año hidrológico y un 61,72 % inferior a la de la media histórica.

Por otra parte, las reservas existentes en la cuenca a fecha 20 de febrero de 2018 son de 984 hm³ menos que las que había reservas de aguas embalsadas en esa misma fecha en 2017. Esta cifra supone 26,2 puntos porcentuales por debajo de la media que han almacenado esos mismos embalses los últimos diez años.

En el mes de diciembre de 2017 se celebró una reunión de la Comisión de Desembalse, seguida de posteriores reuniones de las Juntas de Explotación llevadas a cabo por toda la cuenca, que sirvieron para anunciar a todos los usuarios la difícil situación que se vislumbraba en el horizonte, la constitución formal de la Oficina Técnica de la Sequía en el seno de la Confederación y que la cuenca se encontraba en escenario de Prealerta por Sequía, según lo establecido en el Plan Especial de Actuación en situación de alerta y eventual sequía en la cuenca del Tajo aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

De esta forma, se reunió a continuación a todos los Sistemas de Abastecimiento de más de 20.000 habitantes para recordarles la obligatoriedad de disponer de un Plan Municipal de Emergencia ante situaciones de sequía, así como la necesidad de intensificar las labores de concienciación a la ciudadanía ante la difícil situación que parecía presentarse, siendo preciso efectuar un uso racional y responsable del recurso.

En la reunión de la Comisión de Desembalse celebrada el 14 de febrero de 2018 se expone la situación de los 18 sistemas en que se divide la cuenca, de acuerdo con los indicadores que figuran en el vigente Plan Especial de Actuación en situación de alerta y eventual sequía en la cuenca del Tajo, encontrándose los sistemas más representativos a día 1 de marzo en la siguiente situación:

- El sistema Cabecera y Tajuña se encuentran en EMERGENCIA.
- El sistema Alagón, Alberche, Árrago, Salor, Sorbe, y Tiétar se encuentran en ALERTA.
- El sistema Ambroz, Bajo Tajo, Henares y Toledo se encuentran en PREALERTA.

El resto de sistemas permanecen en situación de NORMALIDAD.

A la vista de ese estado se declaró por parte de la Presidencia del Organismo el Escenario de Alerta por sequía en la cuenca poniéndose en conocimiento de la Dirección General del Agua

del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y de las Comunidades Autónomas presentes en la cuenca. También se comunicó a las Administraciones locales y a los órganos responsables del abastecimiento urbano a las poblaciones de más de 20.000 habitantes, de acuerdo con lo que figura en el Plan Especial de Actuación en situación de alerta y eventual sequía en la cuenca del Tajo.

Celebrada la Junta de Gobierno, en fecha 26 de febrero, para exponer y validar las medidas propuestas en la última Comisión de Desembalse, por parte de aquélla se decide que la Presidencia del organismo de cuenca solicite al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la tramitación de un Real Decreto que declare la situación de sequía prolongada en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo y posibilite la adopción por el Gobierno de medidas extraordinarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.

La declaración de sequía prolongada en la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo se realiza en este Real Decreto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, teniendo en consideración el estado en el que se encuentran los principales sistemas de explotación de la demarcación según el Sistema Global de Indicadores Hidrológicos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que integra los indicadores de estado definidos en el Plan Especial de Actuación en situación de alerta y eventual sequía en la cuenca del Tajo, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

Los planes especiales de sequía han significado un cambio sustancial en la planificación y gestión de estos fenómenos naturales, y han servido de referencia metodológica para la declaración formal de las situaciones de sequía en España. El plan especial de sequía de la cuenca del Tajo ha sido y es, por lo tanto, una herramienta muy eficaz para la detección de situaciones de escasez y para permitir activar con suficiente antelación la puesta en marcha programada de actuaciones de gestión encaminadas a la prevención y la mitigación de sus impactos para minimizar el deterioro del dominio público hidráulico.

La situación de sequía hidrológica existente en la cuenca española del Tajo obliga, por un lado, a adoptar medidas temporales que permitan un incremento del agua disponible hasta que los niveles de las reservas mejoren y, por otro, a adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan corregir en lo posible esa situación mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados. Asimismo, será necesario buscar un equilibrio entre los aprovechamientos y la protección de las masas de agua y los ecosistemas dependientes y aplicar para ello las medidas correctoras que sean necesarias.

Con ese fin, y sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el artículo 58 de dicha norma faculta al Gobierno para adoptar, mediante real decreto y en circunstancias de sequías extraordinarias, como las que se dan actualmente en la cuenca española del Tajo, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales.

De acuerdo con ello, este real decreto persigue dotar a la Administración hidráulica de los instrumentos normativos que le permitan proceder a la ordenación y protección de los recursos hídricos en la forma más conveniente para el interés general.

Para ello, se otorga a los órganos rectores de la Confederación Hidrográfica del Tajo un elenco de facultades extraordinarias, entre las que destacan, de una parte, la autorización a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica para modificar las condiciones de utilización del dominio público hidráulico cualquiera que sea el título legal que haya dado lugar a esa utilización y para establecer las reducciones de suministro de agua que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, limitando los derechos concesionales a esas dotaciones, así como la adaptación de los caudales ecológicos fijados en la normativa del plan hidrológico de cuenca cuando su aplicación ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones, y de otra, la habilitación a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica para que imponga la ejecución de aquellas actuaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos hídricos o las ejecute subsidiariamente, así como para ejecutar obras de captación, transporte, adecuación de infraestructuras y de control de la evolución de las masas de agua subterránea.

Los procedimientos vinculados a la ejecución del Real Decreto se declaran de urgencia, al amparo de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y al mismo tiempo, se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, elemento central para garantizar la eficacia de esta regulación excepcional, asegurando en todo caso la necesaria participación y audiencia de los interesados.

Se refuerza el régimen sancionador en lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con las medidas excepcionales incluidas en el Real Decreto, para dotar a los órganos competentes de facultades acordes con la gravedad de la situación, en beneficio del interés público.

Por otra parte, y teniendo en consideración las bajas reservas hídricas existentes en la mayoría de los sistemas de explotación del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para que todas estas medidas puedan ser realmente eficaces, el período de aplicación de este real decreto se extenderá desde su entrada en vigor hasta la finalización del presente año natural el 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de la suspensión de las medidas que supongan una restricción de los derechos de los usuarios o del régimen de caudales ecológicos cuando concurren nuevas circunstancias de las que se deduzca la superación de la situación de sequía extraordinaria.

II

En la fecha de aprobación del presente real decreto la situación de sequía prolongada se ha declarado en los ámbitos territoriales de las Confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura, Duero, Guadalquivir y ahora del Tajo.

Ante esta situación la Administración está llamada a posibilitar las herramientas necesarias para mejorar la situación y ofrecer a la ciudadanía, dentro del respeto a la Ley, soluciones que permitan superar las dificultades existentes como consecuencia de la falta de recursos hídricos suficientes.

En el momento actual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio “los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango..” y en aras de ofrecer nuevas posibilidades para la redistribución de los recursos hídricos, de modo que se solventen algunas situaciones de contrastada dificultad, parece oportuno aprobar una medida

concreta y de vigencia temporal limitada a la situación de declaración de sequía prolongada, en definitiva, a la vigencia de los respectivos reales decretos dictados para los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura, Duero, Guadalquivir y ahora del Tajo.

Tal medida consiste en ampliar, con la vigencia temporal y geográfica indicada, el contenido del artículo 343.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por real decreto 849/1986, de 11 de abril, permitiendo otorgar los contratos de cesión de derechos a los usuarios de las zonas regables de iniciativa pública cuyos títulos de naturaleza "sui generis" no pueden encuadrarse estrictamente entre los títulos aludidos en el citado precepto reglamentario. En efecto, se trata de títulos que derivan de la legislación sobre Reforma y Desarrollo Agrario, por lo que no fueron tenidos en cuenta por la norma reglamentaria que desarrolla la Ley de Aguas.

Esta limitación de carácter reglamentario no impide que dichos titulares puedan quedar encuadrados en el artículo 67.1 de la Ley de Aguas dado que su expresión "o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas" permite incluir a cualesquiera títulos, legales o administrativos, que a lo largo del tiempo hayan dado lugar a la utilización de recursos hídricos claramente determinados, en su origen y finalidad, por parte de usuarios individuales o colectivos. En esa categoría quedan incluidos los beneficiados por las obras públicas hidráulicas ejecutadas al amparo de la legislación de Aguas o de Reforma y Desarrollo Agrario.

A tal efecto, se introduce un artículo aplicable al ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Tajo y, al propio tiempo, una disposición adicional 4 para introducir la misma previsión en los reales decretos que han declarado la situación de sequía prolongada en el ámbito de las Confederaciones hidrográficas del Júcar y Segura, y una disposición adicional 5 para introducir la misma previsión en los reales decretos que han declarado la situación de sequía prolongada en el ámbito de las Confederaciones hidrográficas del Duero y del Guadalquivir.

En la elaboración de este Real Decreto ha sido oída la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día * de * de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito territorial.*

Este real decreto tiene por objeto declarar la situación de sequía prolongada en la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo y establecer las medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hidráulicos que permitan paliar los efectos de la sequía.

Artículo 2. Atribuciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

1. La Junta de Gobierno constituirá una Comisión Permanente de la Sequía, presidida por el Presidente de la Confederación Hidrográfica, de la que formarán parte el Comisario de Aguas, el Director Técnico, el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente; de Energía, Turismo y Agenda Digital; y de Economía, Industria y Competitividad, un representante de cada comunidad autónoma con territorio en la demarcación hidrográfica y un representante por cada uno de los siguientes grupos de usuarios: abastecimiento, aprovechamientos energéticos y regadío.

Los representantes serán designados entre los que integran cada grupo dentro de la Junta de Gobierno, a propuesta de la mayoría de los integrantes de cada uno de los grupos. El Presidente de la Confederación Hidrográfica nombrará al Secretario de la Comisión entre sus miembros.

Asistirán a la Comisión Permanente de la sequía con voz pero sin voto, un representante de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, uno de las organizaciones sindicales, uno de las organizaciones empresariales más representativas, y uno de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica. Todos ellos serán designados por el Presidente de la Confederación Hidrográfica, de entre los que, en representación de los mismos grupos de entidades u organizaciones, componen la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación ciudadana de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. Los grupos mencionados que en la Comisión de Planificación tuvieran más de un representante deberán formular propuesta de un candidato que será designado por el Presidente. Si la falta de acuerdo en la propuesta de alguno de los grupos impidiera su designación por el Presidente, dicha circunstancia no afectará a la válida constitución de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Modificar temporalmente las condiciones de utilización del dominio público hidráulico cualquiera que sea el título habilitante que haya dado derecho a esa utilización, y en particular:
 1. Reducir las dotaciones en el suministro de agua que sean precisas para racionalizar la gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos.
 2. Modificar los criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua, respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en el artículo 60.3.1. del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio (TRLA).
 3. La modificación de las condiciones de explotación y utilización por terceros de infraestructuras hidráulicas de titularidad estatal que permitan su aprovechamiento o conexión por otros usuarios, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 55.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.
 4. La puesta en servicio de sondeos existentes o la ejecución de otros nuevos en la medida en que sean imprescindibles para obtener los caudales suficientes con los que satisfacer las demandas más urgentes.

5. Acordar, mientras se mantenga la situación excepcional de sequía, la suspensión cautelar del otorgamiento de concesiones, revisiones o modificaciones que supongan un incremento en el uso consuntivo del agua.
6. Imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y de calidad adecuada para el uso al que está destinado, para racionalizar el aprovechamiento del recurso y dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos establecido en el plan hidrológico.
7. Modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, para proteger la salud pública, el estado de los recursos y el medio ambiente hídrico y el de los sistemas terrestres asociados.
8. Adaptar el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos a las necesidades, con el fin de compatibilizarlos con otros usos.

Las concesiones que se concedan durante la vigencia de este real decreto incorporarán implícitamente a sus condicionados las mismas limitaciones temporales en las condiciones de utilización del dominio público hidráulico que, en aplicación de este apartado a), estuvieran vigentes para concesiones de similar naturaleza. En la notificación de la concesión al interesado, se hará referencia a lo dispuesto en este real decreto y en particular a lo señalado en su artículo 2.

- b) Conforme establece el artículo 18.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, durante la vigencia del presente real decreto, se mantendrá el régimen de caudales ecológicos para las zonas incluidas en la Red Natura 2000 y en los Humedales de importancia Internacional del Convenio de Ramsar.

Cuando el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos establecido no permita garantizar el abastecimiento a la población, se aplicará para este la regla sobre supremacía de uso para el abastecimiento que establece el artículo 59.7 en relación con el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas. A tal efecto, se justificará razonadamente por el Organismo de cuenca la falta de recursos o la ausencia de infraestructuras que pudieran aprovecharlos.

3. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo queda facultada para:

- a) Adoptar cuantas medidas sean precisas para el eficaz cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente,
- b) Imponer a los titulares de derechos la ejecución de aquellas obras de control o de medida de caudales que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos o acordar subsidiariamente su realización.
- c) Igualmente podrá ejecutar obras de captación, transporte o adecuación de infraestructuras y de control de la evolución de las masas de agua subterránea. Si las obras descritas correspondieran al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente por ser de interés general del Estado o en razón a su cuantía, el presidente del Organismo de cuenca podrá solicitar al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente que considere su ejecución.

Artículo 3. Tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales.

1. La tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales previstas en este real decreto tendrá carácter de urgencia, de conformidad

con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su virtud, todos los plazos previstos en dichos procedimientos quedarán reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de recursos.

2. La tramitación de los procedimientos de modificación en las condiciones de utilización del dominio público hidráulico se efectuará de la siguiente manera:
 - a) El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente, lo que se notificará a los interesados.
 - b) El informe y la elaboración de la propuesta de modificación se realizará por parte de la Comisaría de Aguas y deberá ser informada por la Oficina de Planificación Hidrológica.
 - c) La audiencia a los interesados se reducirá al plazo de cinco días.
 - d) La aprobación de la propuesta corresponderá a la Comisión Permanente, debiendo ser motivada la resolución.
 - e) La Presidencia de la Confederación Hidrográfica adoptará las medidas precisas para hacer efectiva la resolución de modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico.
3. La resolución adoptada, de acuerdo con el apartado anterior, determinará la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico mientras se mantenga vigente este real decreto o no sea expresamente revocada. Tal revocación deberá realizarse cuando se aprecie que las circunstancias que motivaron la declaración sequía han desaparecido.

Artículo 4. *Puesta en servicio y ejecución de sondeos.*

1. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica queda facultada para autorizar la puesta en marcha, por cuenta propia o ajena, de cualquier sondeo, cuente este con instalación elevadora o no, que permita la aportación provisional de nuevos recursos.

Esta facultad incluye la puesta en servicio de sondeos existentes o la ejecución de otros nuevos en la medida en que sean imprescindibles para obtener los caudales suficientes con los que satisfacer las demandas más urgentes y para aportar recursos para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en los ríos y zonas húmedas, fijado en la normativa del plan hidrológico.

Su explotación no supondrá una merma en la calidad actual de las aguas circulantes por los cauces que las haga inadecuadas para los usos a los que se destinan y dejarán de utilizarse cuando desaparezcan las condiciones de escasez y en todo caso a la finalización del plazo de vigencia del real decreto y en ningún caso generarán nuevos derechos concesionales.

Las extracciones desde estos sondeos se efectuarán de manera que no comprometan los fines, ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

2. Los eventuales costes de los sondeos serán financiados con cargo a los créditos ordinarios de la Confederación Hidrográfica del Tajo, quién trasladará su coste a los beneficiarios de las obras en los términos del artículo 114.2 TRLA.

Artículo 5. Contratos de cesión de derechos al uso de agua.

1. Durante la vigencia del presente real decreto y para el ámbito territorial afectado por el mismo, los titulares de derechos al uso de agua adscritos a las zonas regables de iniciativa pública cuyas dotaciones brutas máximas figuren en el Plan Hidrológico de la parte española demarcación del Tajo podrán celebrar los contratos de cesión a los que se refiere el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, sin perjuicio de las formalidades exigidas en el artículo 68.2.

Asimismo, y con idéntico cumplimiento de las exigencias del precepto citado, podrán celebrar los contratos de cesión previstos en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Los títulos jurídicos de derechos al uso de agua a que se refiere el párrafo anterior se considerarán incluidos en el ámbito del artículo 190 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a los efectos de su inscripción en el Registro de Aguas.

3. Los títulos jurídicos en virtud de los cuales cada parte haya adquirido el derecho al uso del agua objeto del contrato deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Aguas. En caso de no estarlo, deberá instarse su inscripción previa o simultáneamente a la solicitud de autorización del contrato ante el órgano competente. El órgano competente para la inscripción calificará el título presentado por el solicitante. En el caso de que el título aportado se encuentre incluido entre los supuestos a los que se refieren el apartado 1 de este artículo se extenderá una inscripción provisional, a los solos efectos de la autorización, en su caso, del contrato de cesión. La inscripción definitiva se tramitará conforme a lo previsto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 6. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento por los usuarios de las medidas de reducción de las dotaciones en el suministro de agua o cualquier otra de las que se adopten en aplicación del artículo 2.2.a) de este real decreto se entenderá que constituye una infracción administrativa incluida en el tipo definido en el artículo 116.3.c) del TRLA, y la sanción que corresponda se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
2. La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, constituye una infracción administrativa del artículo 116.3.b) del TRLA, y la sanción que corresponda, durante el periodo de aplicación de este real decreto, se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
3. Igualmente, en la determinación de la sanción que corresponda por el incumplimiento de las restantes medidas adoptadas por la Comisión permanente o el Presidente en aras de garantizar la finalidad del presente real decreto, se valorará en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.

Artículo 7. Relaciones con las Delegaciones del Gobierno.

La Presidencia de la Confederación Hidrográfica comunicará a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas por este real decreto las actuaciones que deban realizarse con el fin de conseguir el cumplimiento de las medidas contenidas en él.

Disposición adicional primera. Gasto público.

1. La creación y funcionamiento de la Comisión Permanente de Sequía serán atendidos con los recursos asignados a los órganos administrativos y organismos públicos en ella representados, por lo tanto no supondrán incremento alguno del gasto público.
2. La ejecución de las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. Subordinación de las medidas que puedan adoptarse al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Lo dispuesto en los artículos 2.2 a 4 de este real decreto se entenderá sin menoscabo de las medidas previstas en el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo, aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, que modifica el Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca del Tajo en situaciones de sequía prolongada, que deben ser aplicadas en su totalidad, salvo que se motive adecuadamente su insuficiencia o la imposibilidad de acometerlas con carácter urgente.

En todo caso se comunicará a la Secretaría Técnica española de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio de Albufeira la evolución de la situación en la cuenca de cara al cumplimiento del régimen de caudales, así como la adopción de aquellas medidas que por su importancia tengan un efecto sensible sobre dicho régimen de caudales.

Disposición adicional tercera. Designación de la sequía como fenómeno climático adverso a los efectos del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

Esta situación de sequía prolongada en la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo tendrá la consideración de fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, conforme a la definición del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 702/2014, de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Disposición adicional cuarta. Modificación de los Reales Decretos 355/2015, de 8 mayo, por el que se declara la situación de sequía en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar y se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos y 356/2015, de 8 de mayo, por el que se declara la situación de sequía en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura y se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos.

Se añade una disposición adicional tercera en cada uno de ellos:

1. Durante la vigencia del presente real decreto y para el ámbito territorial afectado por el mismo, los titulares de derechos al uso de agua adscritos a las zonas regables de iniciativa pública cuyas dotaciones brutas máximas figuren en el Plan Hidrológico del ámbito territorial de la demarcación hidrográfica podrán celebrar los contratos de cesión a los que se refiere el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, sin perjuicio de las formalidades exigidas en el artículo 68.2.

Asimismo, y con idéntico cumplimiento de las exigencias del precepto citado, podrán celebrar los contratos de cesión previstos en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Los títulos jurídicos de derechos al uso de agua a que se refiere el apartado anterior se considerarán incluidos en el ámbito del artículo 190 a) del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a los efectos de su inscripción en el Registro de Aguas.

3. Los títulos jurídicos en virtud de los cuales cada parte haya adquirido el derecho al uso del agua objeto del contrato deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Aguas. En caso de no estarlo, deberá instarse su inscripción previa o simultáneamente a la solicitud de autorización del contrato ante el órgano competente. El órgano competente para la inscripción calificará el título presentado por el solicitante. En el caso de que el título aportado se encuentre incluido entre los supuestos a los que se refieren el apartado 1 de la presente disposición adicional, se extenderá una inscripción provisional, a los solos efectos de la autorización, en su caso, del contrato de cesión. La inscripción definitiva se tramitará conforme a lo previsto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Disposición adicional quinta. Modificación del Real Decreto 684 /2017, de 30 de junio, por el que se declara la situación de sequía en la parte española de la demarcación Hidrográfica del Duero y se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos y del Real Decreto /2018, de, por el que se declara la situación de sequía en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y se adoptan medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos.

Se añade una disposición adicional cuarta en cada uno de ellos:

1. Durante la vigencia del presente real decreto y para el ámbito territorial afectado por el mismo, los titulares de derechos al uso de agua adscritos a las zonas regables de iniciativa pública cuyas dotaciones brutas máximas figuren en el Plan Hidrológico del ámbito territorial de la demarcación hidrográfica podrán celebrar los contratos de cesión a los que se refiere el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, sin perjuicio de las formalidades exigidas en el artículo 68.2.

Asimismo, y con idéntico cumplimiento de las exigencias del precepto citado, podrán celebrar los contratos de cesión previstos en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

2. Los títulos jurídicos de derechos al uso de agua a que se refiere el párrafo anterior se considerarán incluidos en el ámbito del artículo 190 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a los efectos de su inscripción en el Registro de Aguas.

3. Los títulos jurídicos en virtud de los cuales cada parte haya adquirido el derecho al uso del agua objeto del contrato deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Aguas. En caso de no estarlo, deberá instarse su inscripción previa o simultáneamente a la solicitud de autorización del contrato ante el órgano competente. El órgano competente para la inscripción calificará el título presentado por el solicitante. En el caso de que el título aportado se encuentre incluido entre los supuestos a los que se refieren el apartado 1 de la presente disposición adicional, se extenderá una inscripción provisional, a los solos efectos de la autorización, en su caso, del contrato de cesión. La inscripción definitiva se tramitará conforme a lo previsto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.22.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. Vigencia temporal.

Este real decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el * de * de 2018